

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

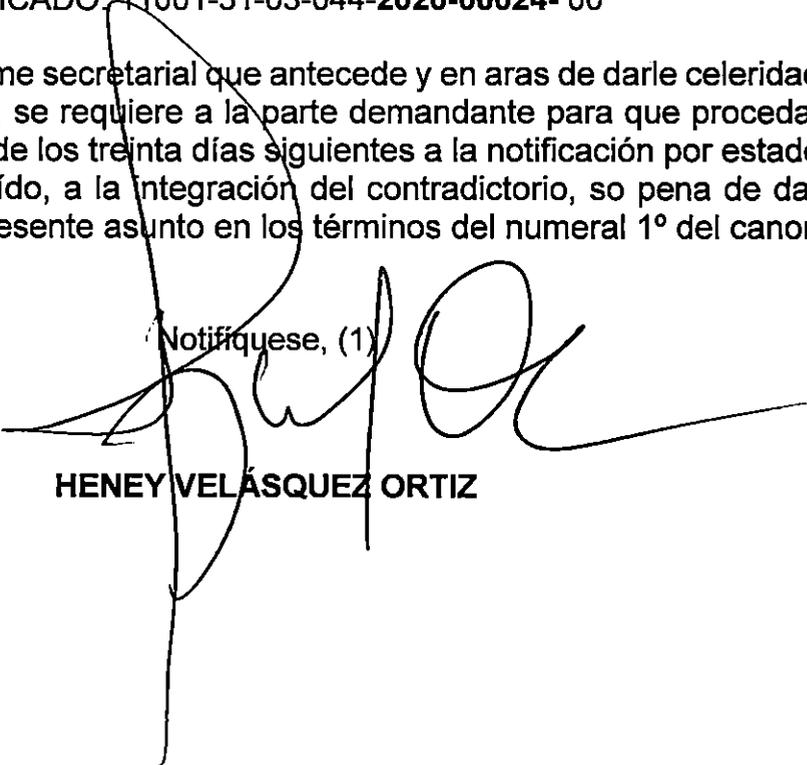
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024- 00

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de darle celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a la integración del contradictorio, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos del numeral 1º del canon 317 del CGP.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

289

13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 05 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2015-01167-00**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso y vencido como se encuentra el término de 2 años que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.-** Levantar las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría. Oficiese.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00398- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó a través de curadora *Ad litem*, y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 20 de junio de 2019 y la corrección del 20 de agosto de la misma anualidad.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

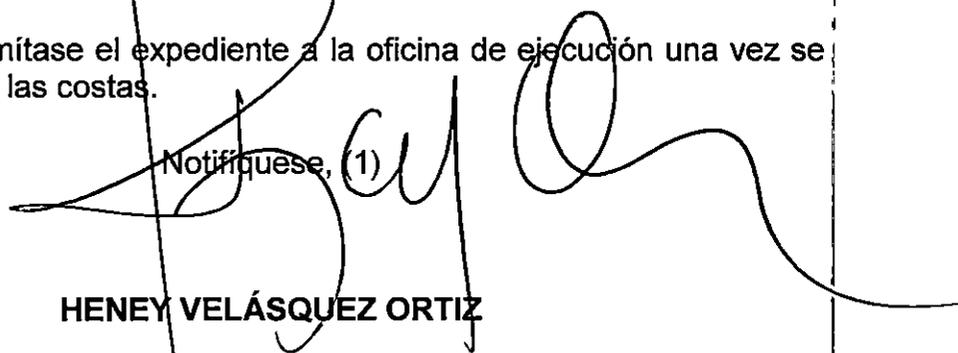
**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 MAR. 2021

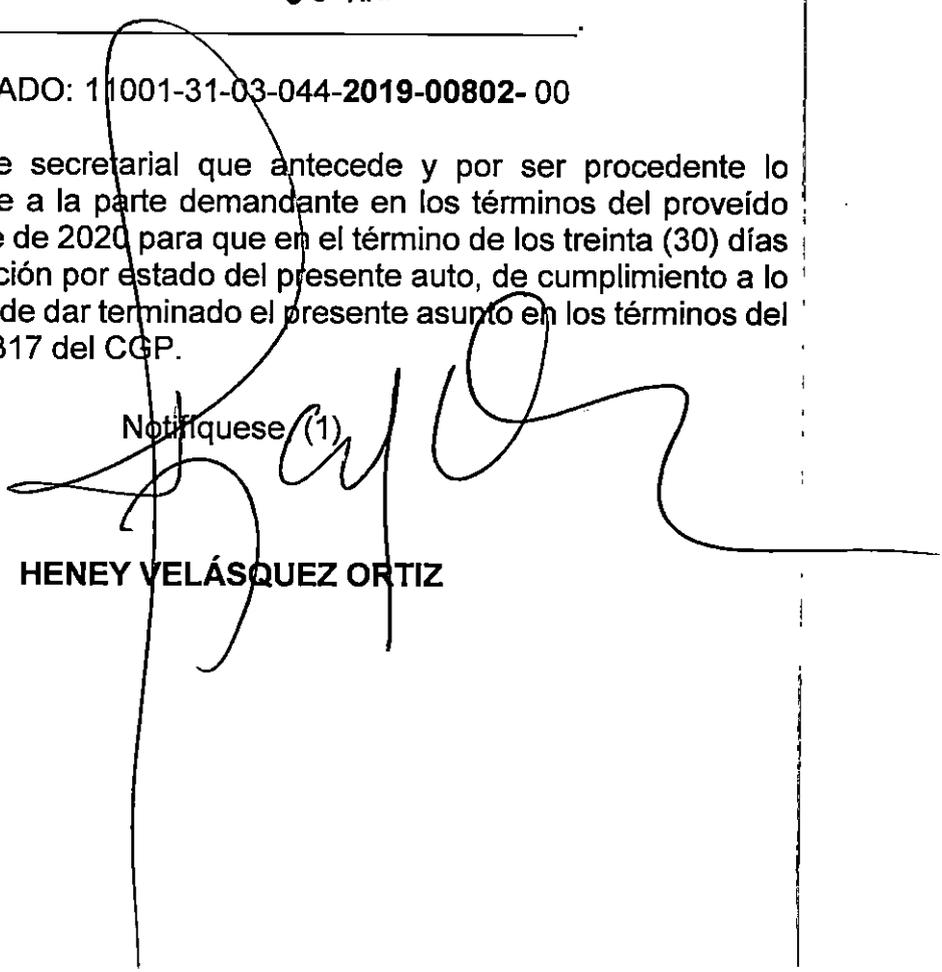
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00802-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo deprecado, se requiere a la parte demandante en los términos del proveído adiado a 19 de octubre de 2020 para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, de cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de dar terminado el presente asunto en los términos del numeral 1º del canon 317 del CGP.

La Juez

Notifíquese (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

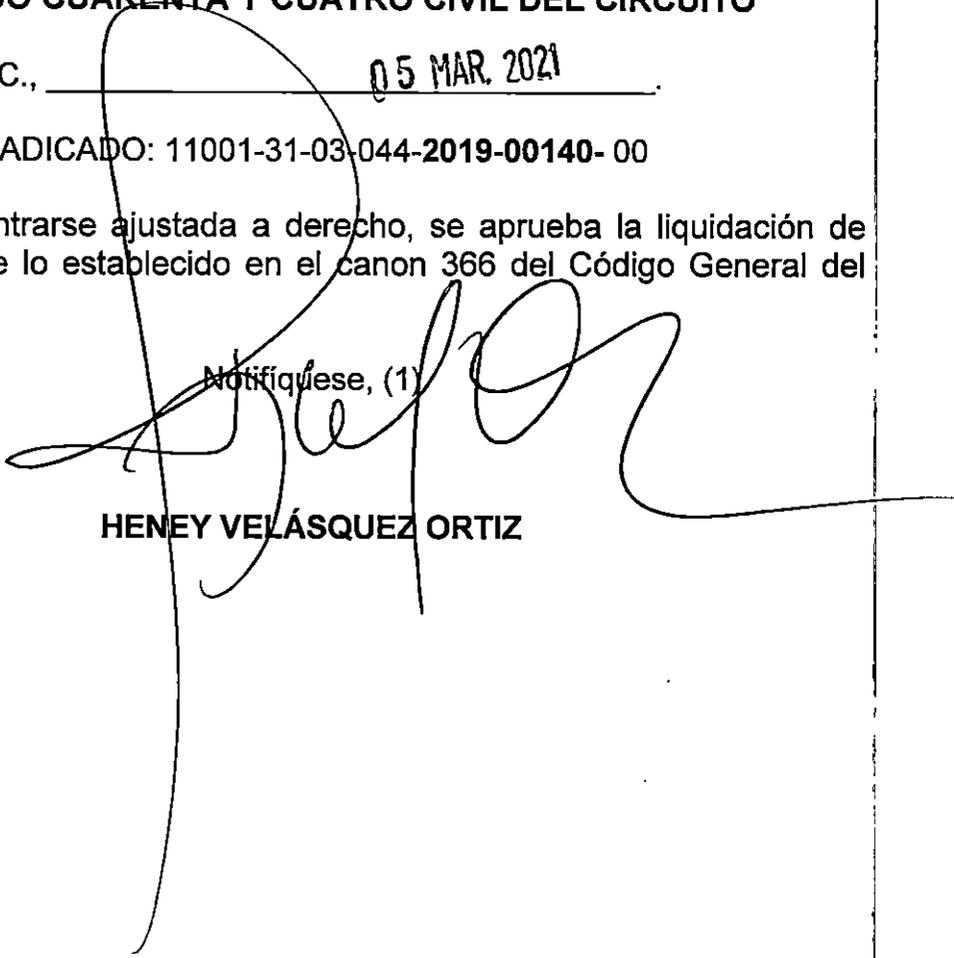
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00140- 00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas conforme lo establecido en el canon 366 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 05 MAR. 2021 \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00676- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante no adelantó acto alguno para interrumpir lo contenido en el numeral 2° del precepto 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense los oficios pertinentes.

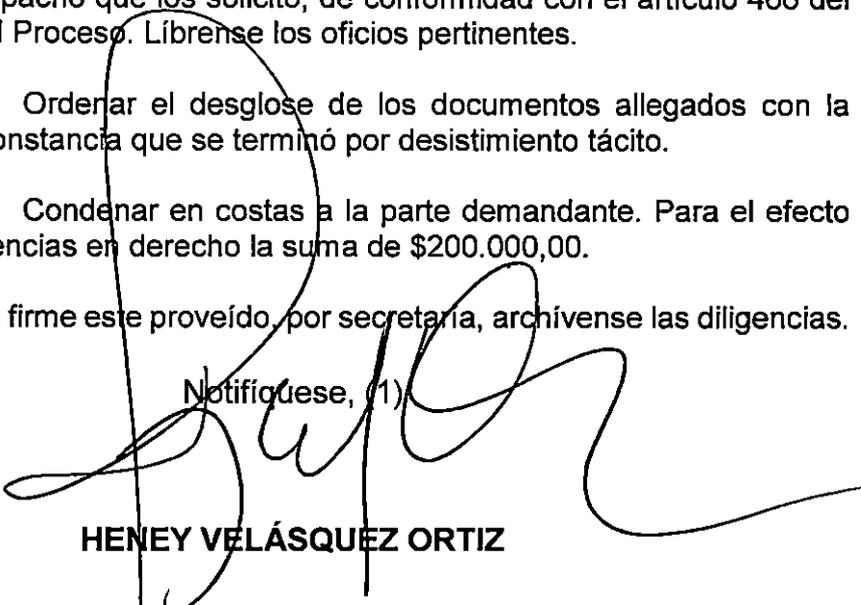
**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

**SEXTO.-** En firme este proveído, por secretaria, archívense las diligencias.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 05 MAR. 2021 \_\_\_\_\_.

RADICADO: 11001-31-03-044-2016-00226- 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

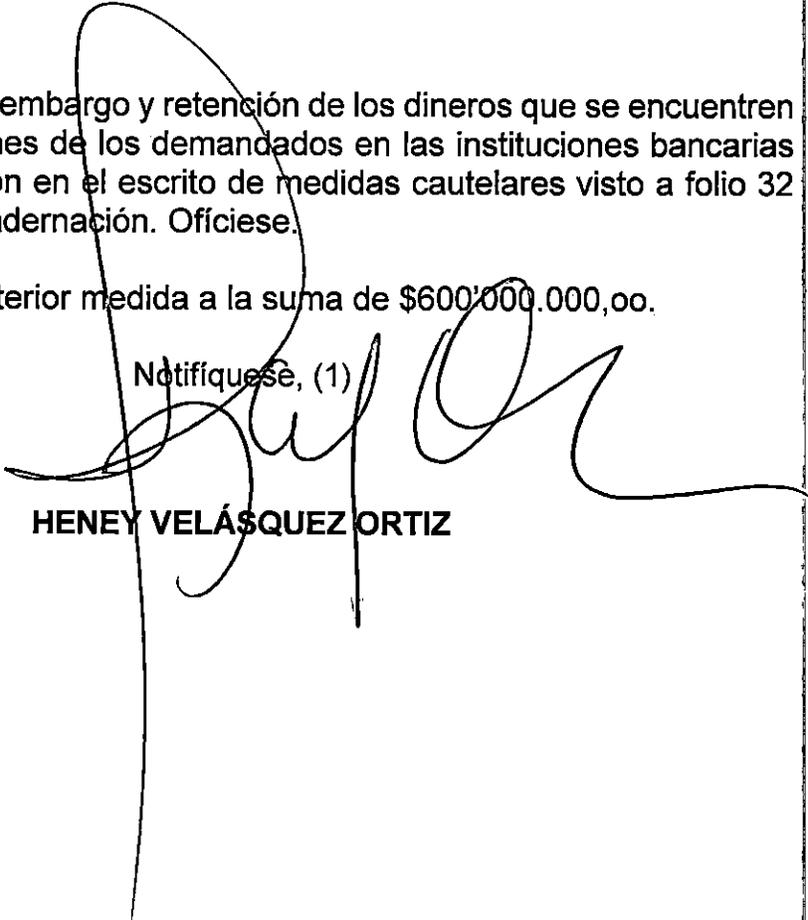
Resuelve:

**1. Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares visto a folio 32 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$600'000.000,00.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 MAR. 2021

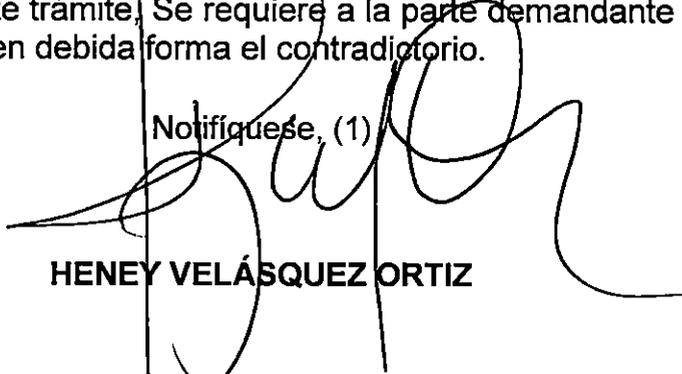
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00732-00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimirle celeridad al presente trámite, Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

215

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

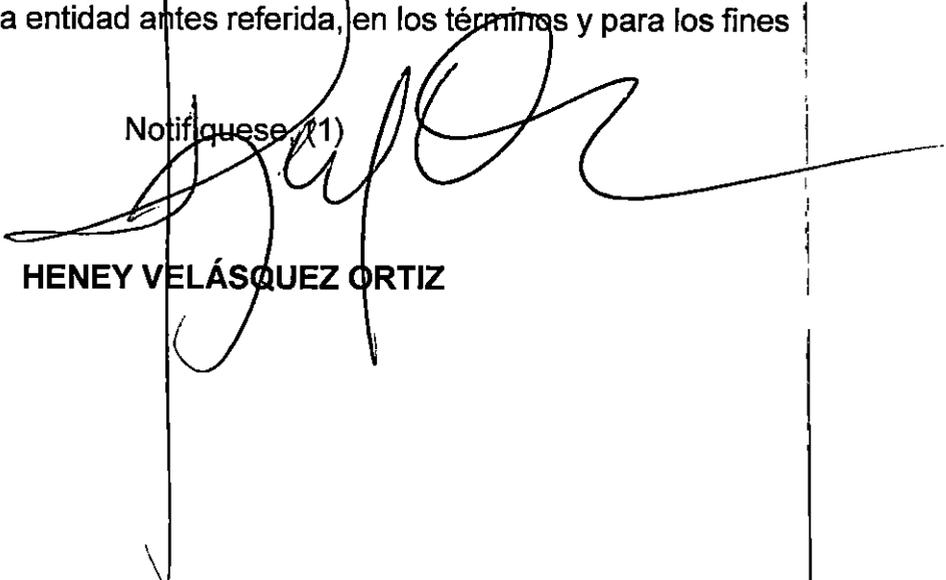
RADICADO: 11001-31-03-044-2012-00634- 00

En atención a la nulidad presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, se corre traslado de la misma a las partes intervinientes dentro del asunto. La entidad que viene de mencionarse deberá proceder a la notificación personal de lo aquí decidido en los términos que para tal fin prevé el Código General del Proceso, junto con el escrito de la nulidad propuesta.

Se reconoce al abogado Jammer Saúl Hernández Ramírez como apoderado judicial de la entidad antes referida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00016- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por estado, y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

De otro lado, se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio, guardó silencio; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

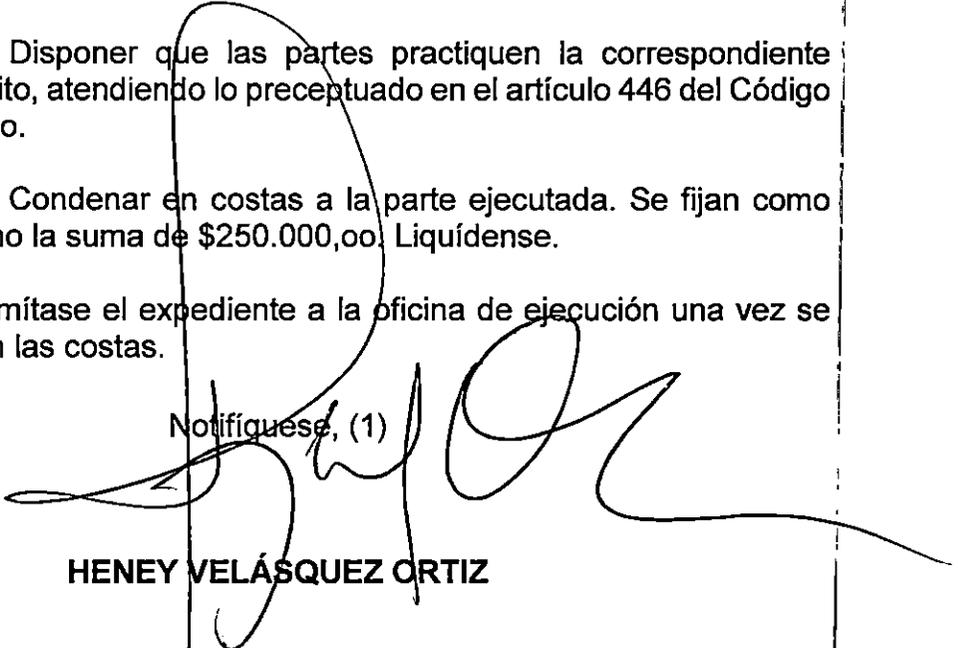
**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000,00. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

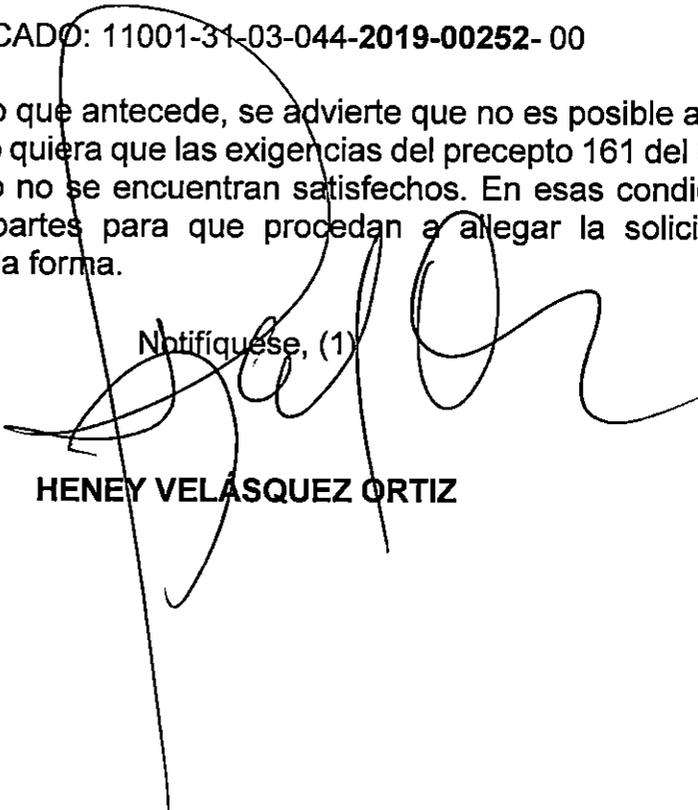
Bogotá D.C., 05-MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00252- 00

Visto el escrito que antecede, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado como quiera que las exigencias del precepto 161 del Código General del Proceso no se encuentran satisfechos. En esas condiciones, se requiere a las partes para que procedan a allegar la solicitud de suspensión en debida forma.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

220

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

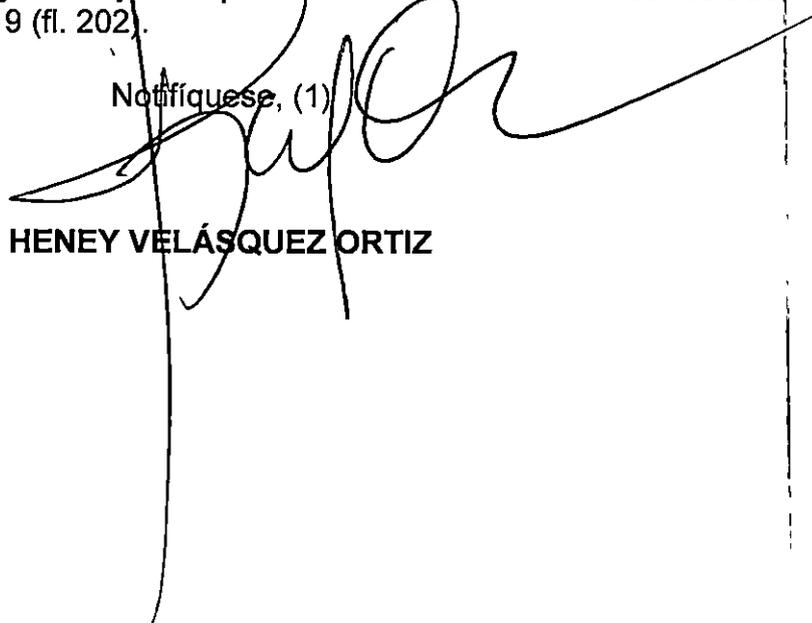
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00150- 00

Visto el escrito que antecede y en aras de darle celeridad al proceso, se releva de la designación del cargo a Yesid Alfonso Mora Téllez y en su remplazo se designa como curador *ad litem* de la demandada Odilia Reyes Castañeda y personas indeterminadas, al profesional en derecho Felix Rodrigo Chavarro quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele en los términos del auto adiado 4 de septiembre de 2019 (fl. 202).

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

238

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 MAR. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00350- 00.

En atención al escrito obrante a folio 407 mediante el cual se solicitó el amparo de pobreza por parte de Angie Carvajal Gutiérrez, se tiene que los presupuestos de la petición que en tal sentido se efectúe, se satisfacen con la sola manifestación que bajo la gravedad del juramento haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, en tal sentido el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA. Como quiera que la demandada cuenta con apoderado judicial, no será necesario designarle uno nuevo.

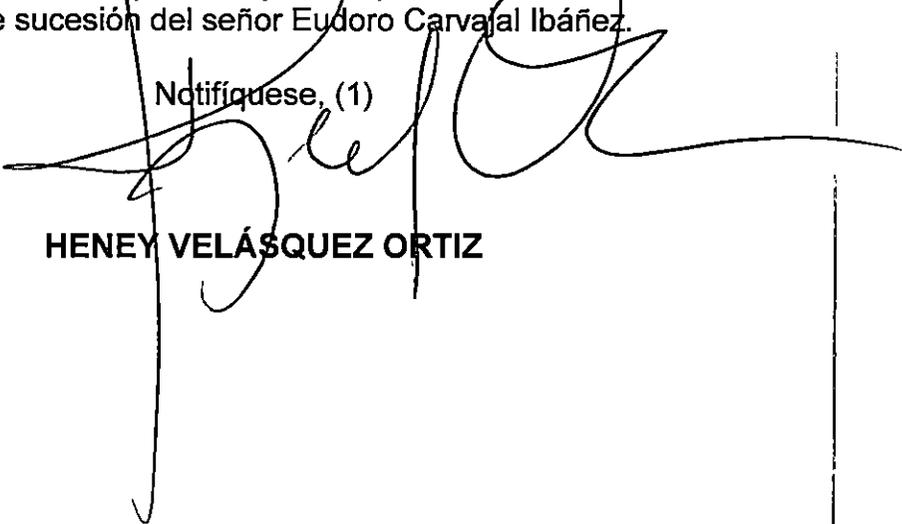
De otro lado, atendiendo la nulidad propuesta por la señora Angie Carvajal Gutiérrez, de conformidad con el canon 134 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, se requiere a la totalidad de los intervinientes para que en el término de ejecutoria del presente asunto informen sobre la sucesión del señor Eudoro Carvajal Ibáñez y aporten copia de la misma, así como la información necesaria para su identificación, habida cuenta que la registrada en la Notaría 29 del Circuito de Bogotá, según lo manifestado a folio 407 fue declarada nula por el Juzgado 29 de Familia.

Además de lo anterior, oficiése al referido estrado judicial, para que informe el estado actual del proceso y certifique los herederos reconocidos dentro del trámite de sucesión del señor Eudoro Carvajal Ibáñez.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112- 00

Como quiera que al demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado a 11 de febrero de 2021, SE RECHAZA LA REFORMA a la demanda incoada. El trámite seguirá adelante con la inicialmente admitida.

Frente al recurso de reposición, el mismo resulta improcedente en los términos del canon 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda con la integración del contradictorio.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

105 MAR. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda acumulada 2 MD)

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

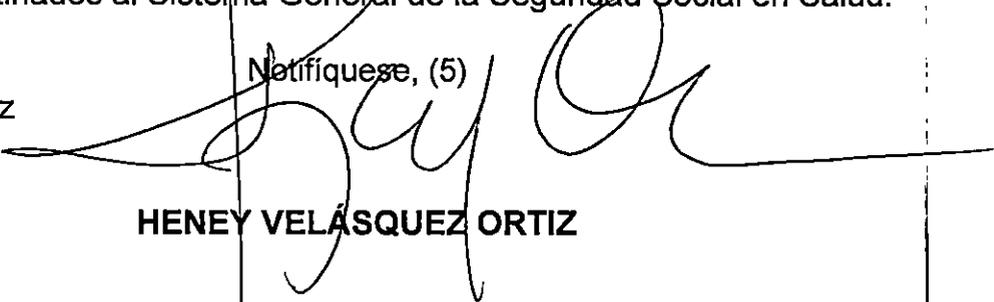
1. **Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la demandada en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito de medidas cautelares visto a folio 3 de la presente encuadernación, siempre y cuando no correspondan a sumas inembargables. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$13.500'000.000,00.

2. No es posible acceder a la cautela deprecada ya que, con ocasión de las distintas interpretaciones judiciales, la Procuraduría General de la Nación decidió expedir la circular N° 14 de 8 de junio de 2014 mediante la cual informa y conmina a tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Notifíquese, (5)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda acumulada 2)

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (acumulada) a favor de BLUECARE SALUD S.A.S, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN -CLÍNICA PALERMO-, SOCIEDAD DE CIRUGIA OCULAR S.A., UNIDAD DE ESPECIALISTAS OFTALMOLÓGICOS S.A. (todos miembros de la Unión Temporal Alianza Atención Integral) contra MEDIMÁS EPS S.A.S. por la siguiente suma de dinero, así:

1. **\$9.030'484.367,00** por concepto del capital incorporado en las facturas objeto de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463 *ibidem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

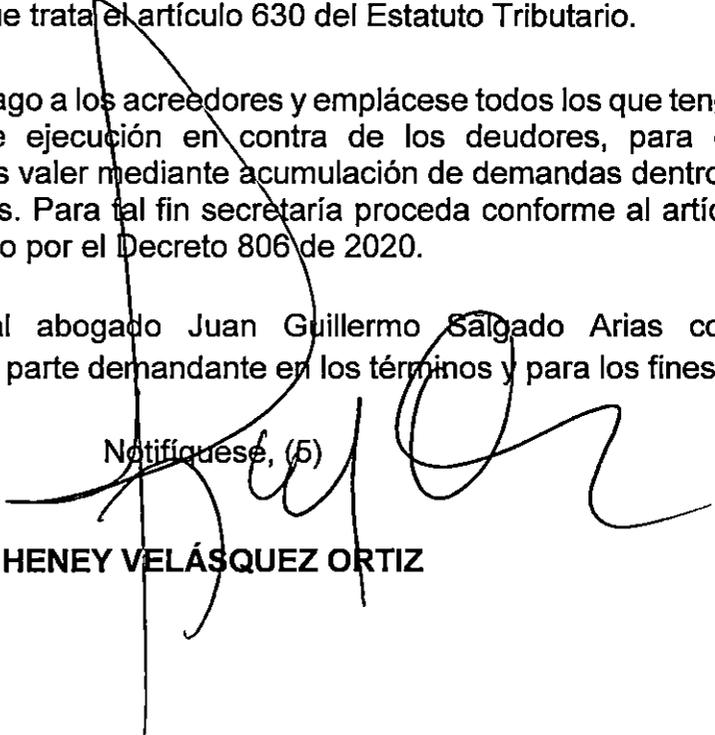
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco días siguientes. Para tal fin secretaría proceda conforme al artículo 108 del CGP, modificado por el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Guillermo Salgado Arias como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

La Juez

Notifíquese, (5)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

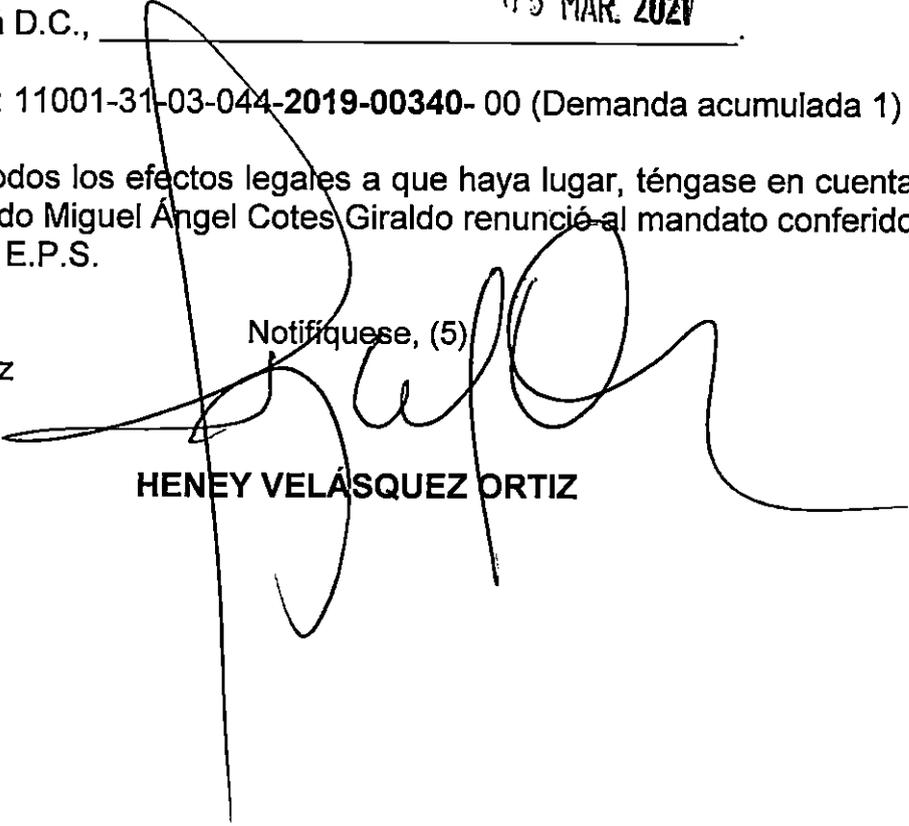
Bogotá D.C., 15 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda acumulada 1)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo renunció al mandato conferido por Medimás E.P.S.

La Juez

Notifíquese, (5)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

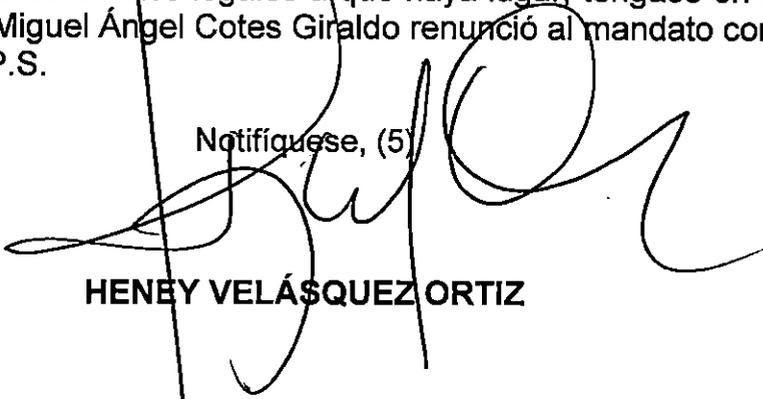
Bogotá D.C., 35 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda principal)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo renunció al mandato conferido por Medimás E.P.S.

La Juez

Notifíquese, (5)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

AG70

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Acumulada 1 MD)

En razón al incumplimiento de la parte demandante a lo decidido en auto adiado a 18 de diciembre de 2020, previo a resolver la solicitud de cautelas deprecada, deberá prestarse caución en los términos y el monto allí señalados, so pena de decretar el levantamiento de las ya ordenadas.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo al mandato conferido por Medimás E.P.S.

La Juez

Notifíquese, (5)

  
HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

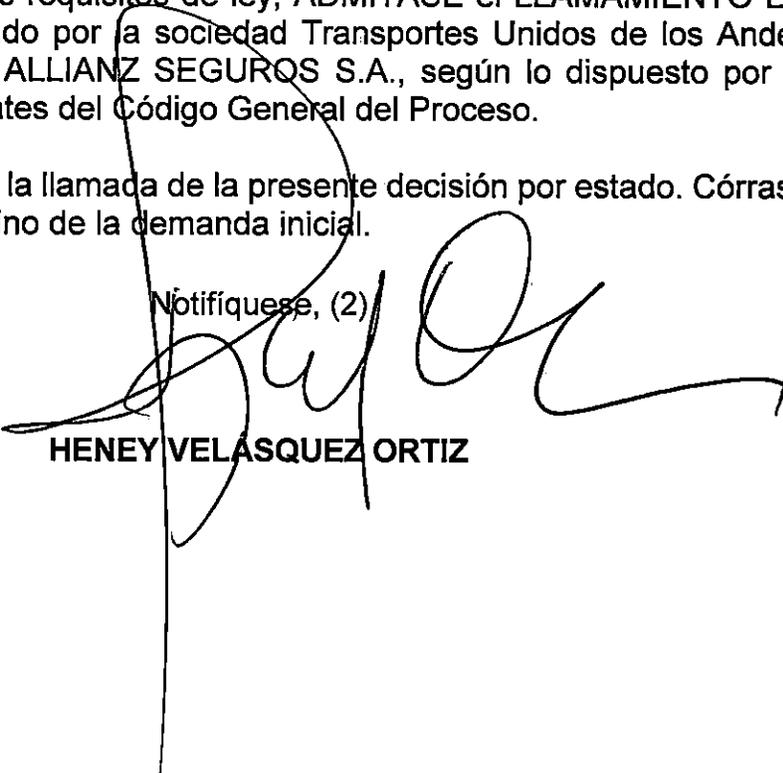
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440- 00

Cumplidos los requisitos de ley, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la sociedad Transportes Unidos de los Andes TUA S.A.S. contra ALLIANZ SEGUROS S.A., según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión por estado. Córrase traslado por el término de la demanda inicial.

La Juez

Notifíquese, (2)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00440- 00.

Se reconoce al abogado Rafael Antonio Holguín Corzo como apoderado judicial de Transportadores Unidos de los Andes TUA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

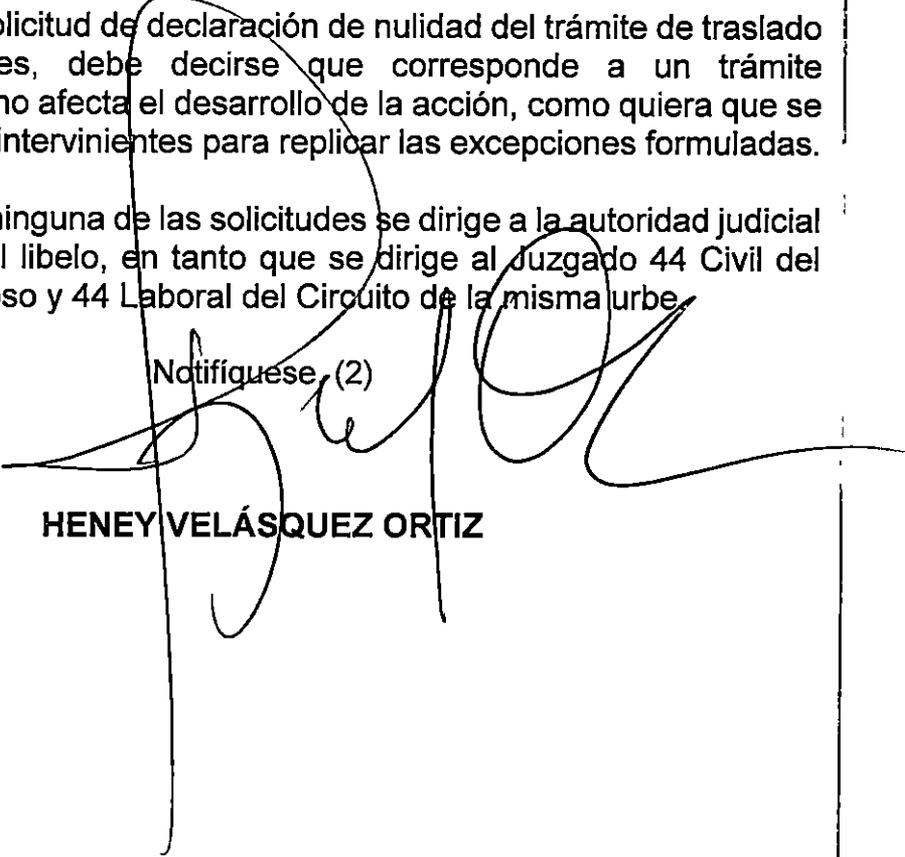
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Transportadores Unidos de los Andes TUA S.A. contestó la demanda y propuso excepciones, además de objetar el juramento estimatorio, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

Frente a la solicitud de declaración de nulidad del trámite de traslado de las excepciones, debe decirse que corresponde a un trámite procedimental que no afecta el desarrollo de la acción, como quiera que se dio el término a los intervinientes para replicar las excepciones formuladas.

Igualmente, ninguna de las solicitudes se dirige a la autoridad judicial que hoy conoce del libelo, en tanto que se dirige al Juzgado 44 Civil del Circuito de Sogamoso y 44 Laboral del Circuito de la misma urbe.

Notifíquese, (2)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0697-00**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

La Juez,

**Notifíquese**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 05 MAR. 2021 \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00160- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como sucesores procesales de la señora Liliana Caicedo, a Zuly Andrea Caicedo y Luis Dario Caicedo (fs. 71 a 73, cd.4); y como apoderada judicial de aquellos a Geovanna Milena Tarapuez Salinas (fs. 66 a 67).

De otro lado, dentro del plenario y a pesar de tener conocimiento del deceso de la señora Liliana Caicedo, la vinculación de los herederos indeterminados no se ha realizado, razón por la cual se dispone su citación en los términos del canon 61 del Código General del Proceso.

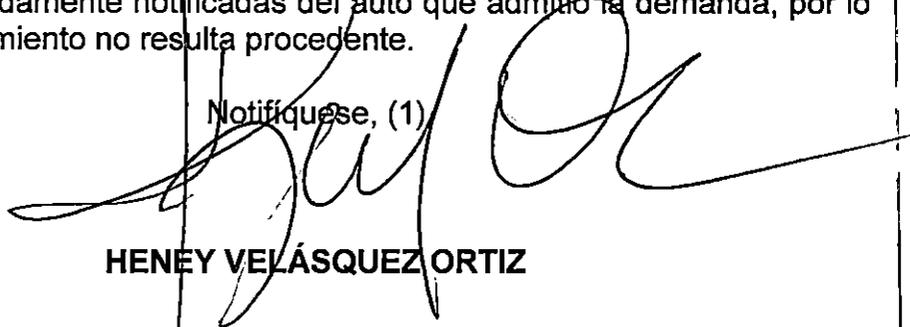
Se requiere a Zuly Andrea Caicedo y Luis Dario Caicedo, y su apoderada para que en el término de cinco (5) días precisen si su progenitora contaba con más hijos y si se realizó proceso de sucesión, a fin de proceder como en derecho corresponda. Finalizado el anterior término y sin respuesta al requerimiento, por secretaría proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados de Liliana Caicedo, en los términos del canon 108 del CGP, modificado por el Decreto 806 de 2020; trámite que deberá hacerse de forma conjunta con los herederos indeterminados de Aquilina Caicedo y Ana Mariela Caicedo.

Téngase en cuenta que según la documental obrante en el plenario, las distintas solicitudes tendientes a obtener copia de las decisiones judiciales, han sido debidamente atendidas por la secretaria del Despacho.

Finalmente, se conmina a la parte demandante para que proceda a revisar la actuación procesal, como quiera que las personas referidas a folio 239, fueron debidamente notificadas del auto que admitió la demanda, por lo que su emplazamiento no resulta procedente.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0004300**

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha.

**Notifiquese (3)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia  
anterior se notifica por anotación en estado No  
\_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 MAR 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0004300**

Estese a lo resuelto en el auto proferido en la misma fecha.

**Notifíquese (3)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia  
anterior se notifica por anotación en estado No  
\_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

416

439

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ 05 MAR. 2021

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0043-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados **Seguros del Estado S.A. y Disdetal S.A.S.** se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (fs.331 y 263). Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Se reconoce al Dr. Francisco Martínez Cortes como apoderada judicial de la parte demandada (Disdetal S.A.S.), en los términos del poder conferido.

Se requiere al Dr. Víctor Andrés Gómez Henao para que en el término de ejecutoria, arrime el poder conferido por Seguros del Estado S.A., como quiera que el archivo que denominó "PODER", no fue posible abrirlo.

2. Frente al escrito en el cual el demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito, se le informa que esta sede judicial **no** ha corrido traslado, por lo que resulta prematuro su pronunciamiento.

3. Una vez se venza el término para contestar la demanda, se resolverá sobre el llamamiento en garantía y demanda de reconvenición, si persiste el extremo demandado (Disdetal S.A.S.) en dichas actuaciones.

4. Previa revisión al expediente, se divisa que el Dr. Francisco Martínez Cortes arrimó en múltiples ocasiones varios memoriales con el mismo contenido, o con diferentes archivos adjuntos, razón por la cual, se le insta que se abstenga de remitir en distintas oportunidades la misma información, y, que en un solo correo electrónico, remita toda el contenido que estime pertinente, ya que podría llegar a incurrir al despacho en error.

Por otra parte, se hace imperioso precisar que el proceso de la referencia se está tramitando de **forma escrita**, sin que haya fecha probable de su digitalización.

Ahora, como quiera que se evidenció que en su contestación (Disdetal S.A.S.) citó varios links relacionados como pruebas documentales, los cuales no fueron posible abrirlos, esta sede judicial a fin de no vulnerar el derecho a la defensa, le fija cita para el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de la presente anualidad a las \_\_\_\_\_ para que de manera física arrime la contestación, junto a la totalidad de los anexos que pretende radicar.

CI

De igual forma se fija cita para el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de la presente anualidad a las \_\_\_\_\_ para que Seguros del Estado S.A., de manera física arrime la contestación, junto a la totalidad de los anexos que pretende allegar a este expediente.

5. Por último se requiere al togado actor, que en lo sucesivo aporte oportunamente el trámite que haya realizado para notificar a la pasiva de la presente acción, ya que esta documental brilla por su ausencia.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. \_\_\_\_\_ 10 5 MAR. 2021

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0089-00**

Se autoriza a que el desglose de los documentos relacionados a folio 156, previo al pago del arancel correspondiente, sean entregados a los señores Esgar Orlando Gómez Zambrano y/o Luisa Angélica Suarez Jolano y/o Sergio Augusto Bernal Fuquen.

**LA JUEZ**

**NOTIFIQUESE**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 MAR. 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00089-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE,**

**PRIMERO.-** DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutante, previo el pago de las expensas necesarias.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE (2)**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

157

57

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00038- 00

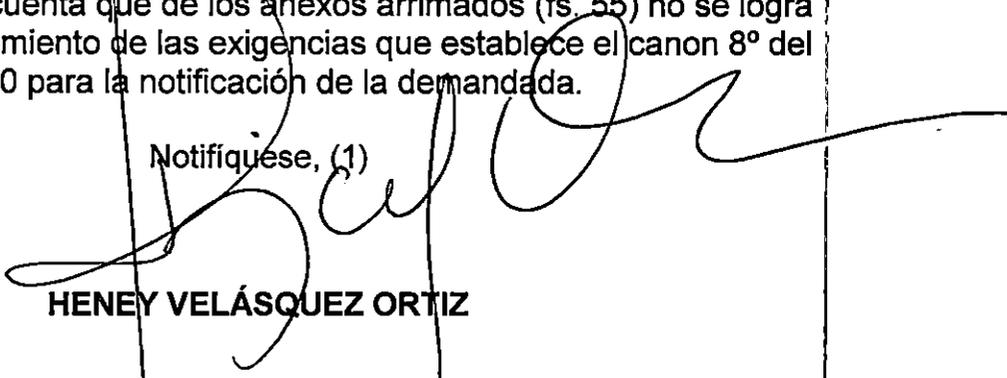
Se reconoce a la abogada Adriana Bolaño Barraza como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en aras de darle celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda, dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a la integración del contradictorio, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos del numeral 1º del canon 317 del CGP.

Téngase en cuenta que de los anexos arrimados (fs. 55) no se logra establecer el cumplimiento de las exigencias que establece el canon 8º del Decreto 806 de 2020 para la notificación de la demandada.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00796- 00

En atención a lo reglado en el canon 137 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del proveído adiado a 11 de noviembre de 2020, se tiene por nula la actuación surtida en torno a la aquí demandada, como quiera que de las anotaciones N° 22 a 24 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de la acción, el mismo no corresponde al dominio de aquella.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

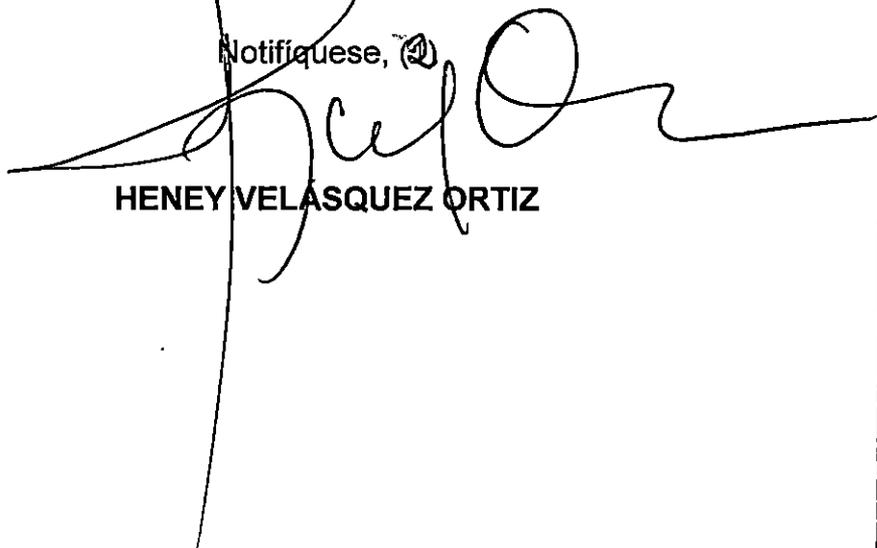
1. Aporte poder debidamente conferido para iniciar la acción en contra de los titulares de dominio del bien cuya usucapión se pretende.
2. Atendiendo la titularidad de dominio del predio, diríjase la demanda contra ellos, así mismo, quienes posean derechos reales sobre el inmueble.
3. acredite la calidad en que se cita al extremo demandado.

Se le pone de presente al extremo actor, el cumplimiento de las anteriores exigencias acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por secretaría infórmese al abogado Eduardo Lozano Delgado, que dado el nuevo rumbo del procedimiento, una vez se resuelva lo pertinente, se hará la debida notificación de la acción en los términos de la codificación procesal vigente. Comuníquesele por el medio más expedito.

La Juez

Notifíquese, (2)

  
HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 MAR. 2021

Exp. No. 2019-796

Para todos los efectos legales pertinentes téngase al dr. EDUARDO LOZANO DELGADO como representante legal para efectos judiciales y administrativos del BANCO DAVIVIENDA.

Atendiendo las sendas solicitudes elevadas y dado que el Banco fue citado como acreedor hipotecario, por Secretaria remítasele copia digital de la totalidad del expediente a los correos informados en el documento que obra a folio 197.

En todo caso, infórmesele que mediante auto de esta misma fecha, se declaró la nulidad en torno a la actuación surtida y se INADMITIÓ la demanda.

Notifíquese, (2)

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

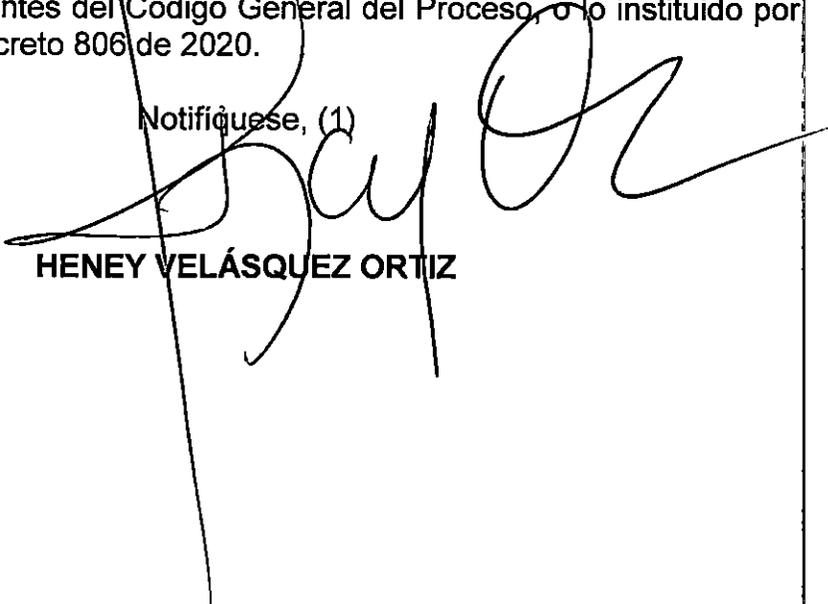
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00008-00

Visto el escrito que antecede, se advierte que no se dan los presupuestos para notificar por conducta concluyente a la sociedad demandada y por tanto a la actora, se le requiere para que proceda a la integración de la Litis a la convocada, en los términos que establecen los cánones 291 y siguientes del Código General del Proceso, o lo instituido por el precepto 8° del Decreto 806 de 2020.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en los términos del canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Cuesta Estrada como apoderado judicial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 656).

De otro lado, mediante auto adiado a 1º de diciembre de 2020 se conminó al ejecutante a la integración del contradictorio, decisión que fue censurada por el interesado bajo la premisa de haber presentado solicitud de suspensión, sin que ese hecho hubiese sido acorde a la realidad, razón por la cual se le ordenó aportar constancia de esa misiva, la cual se adjuntó al plenario hasta el 18 de diciembre de 2020 (fl. 662); así las cosas, resultaba procedente y acorde a las aspiraciones procesales de los interesados, la suspensión del procedimiento a partir de esa data y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición promovido contra el auto adiado a 1º de diciembre de 2020 carece de sustento y su análisis no será realizado por sustracción de materia.

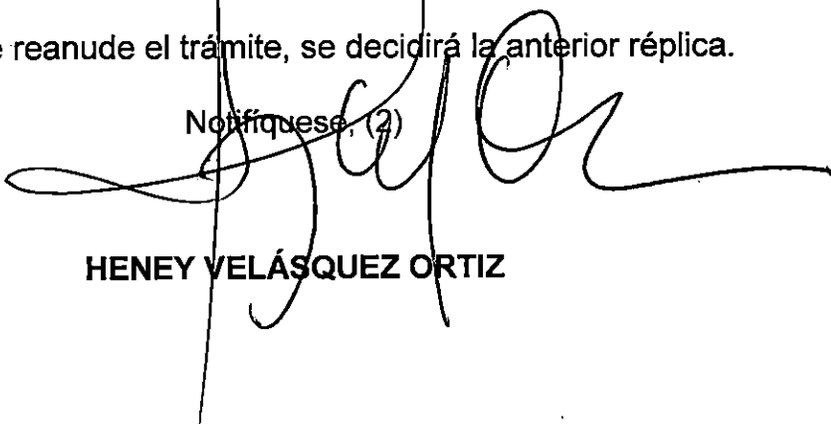
Ahora, la orden de apremio, fue recurrida por Coomeva EPS S.A. quien acreditó el envío de la misiva al correo electrónico [notificacionjudicial@arrigui.com](mailto:notificacionjudicial@arrigui.com) en los términos del parágrafo del precepto 9º del Decreto 806 de 2020 (fl. 685), sin que exista pronunciamiento alguno de la actora.

A continuación, el apoderado de la demandada, el 27 de enero de 2021 (fl. 686 vto), remitieron solicitud de suspensión hasta el 30 de abril de la misma anualidad, suscrita por ambas partes, razón por la cual y en cumplimiento de lo previsto en el canon 161 del Código General del Proceso, así se aceptará.

Una vez se reanude el trámite, se decidirá la anterior réplica.

Notifíquese. (2)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

789

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00828- 00

En atención al contenido de los escritos obrantes a folios 661 y 686 del cuaderno principal, y conforme a lo previsto en el canon 597 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

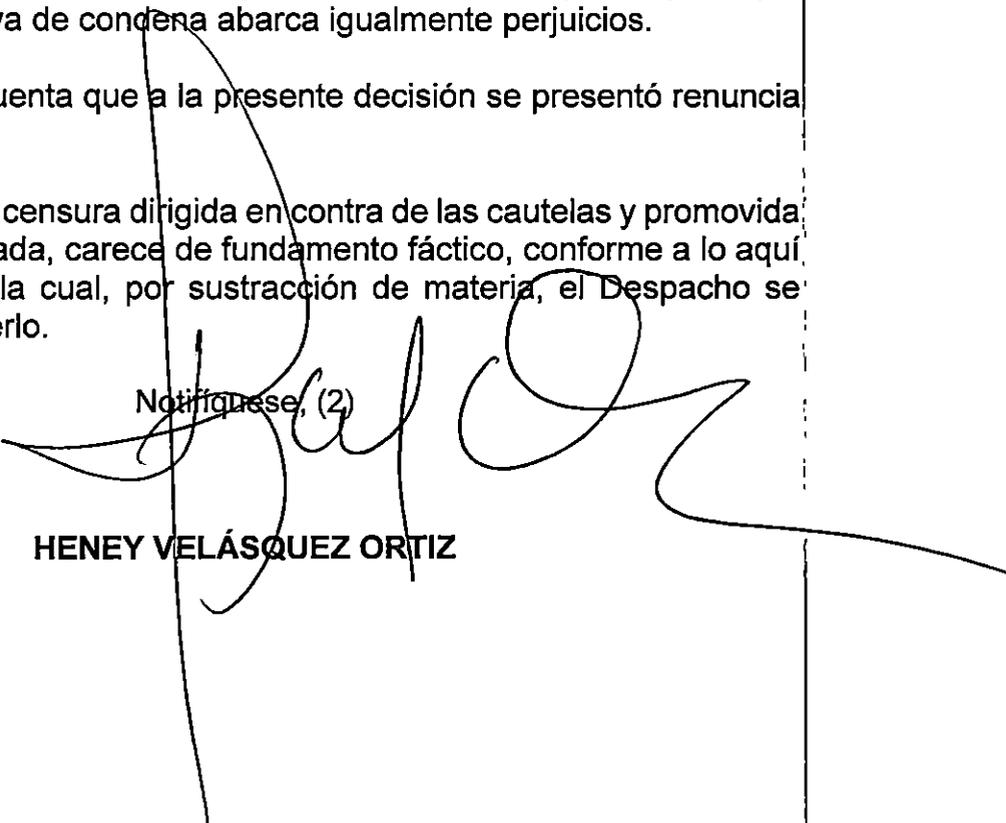
Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para lo cual se oficiará a las entidades sobre las cuales se informó y materializó la cautela. En caso de existir remanentes, los mismos serán puestos a disposición de la autoridad judicial que los solicitó. Sin condena en costas por ese actuar; sin embargo, se conmina a las partes para que precisen si la negativa de condena abarca igualmente perjuicios.

Téngase en cuenta que a la presente decisión se presentó renuncia a los términos.

Finalmente, la censura dirigida en contra de las cautelas y promovida por la parte demandada, carece de fundamento fáctico, conforme a lo aquí decidido, razón por la cual, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de resolverlo.

Notifíquese, (2)

La Juez

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

550

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la EPS Suramericana contestó la demanda, tal como se refirió en auto adiado a 8 de octubre de 2020 (fl. 525), objetó el juramento estimatorio, propuso excepciones previas y llamó en garantía a la demandada Organización Clínica General del Norte; además constituyó apoderado judicial debidamente reconocido.

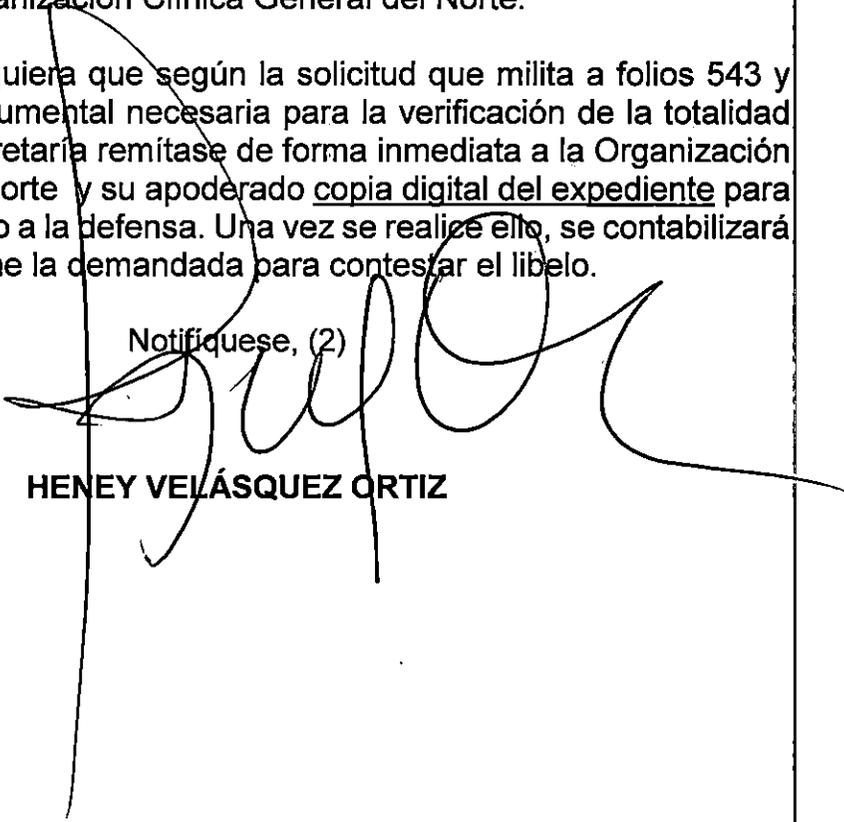
De otro lado, se reconoce al abogado Flavio José Ortega Gómez como apoderado judicial de la Organización Clínica General del Norte en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 545).

En razón al cumplimiento de las exigencias establecidas en el canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la Organización Clínica General del Norte.

Ahora, como quiera que según la solicitud que milita a folios 543 y 547 no posee la documental necesaria para la verificación de la totalidad de la acción, por secretaría remítase de forma inmediata a la Organización Clínica General del Norte y su apoderado copia digital del expediente para que ejerza su derecho a la defensa. Una vez se realice ello, se contabilizará el término que dispone la demandada para contestar el libelo.

Notifíquese, (2)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

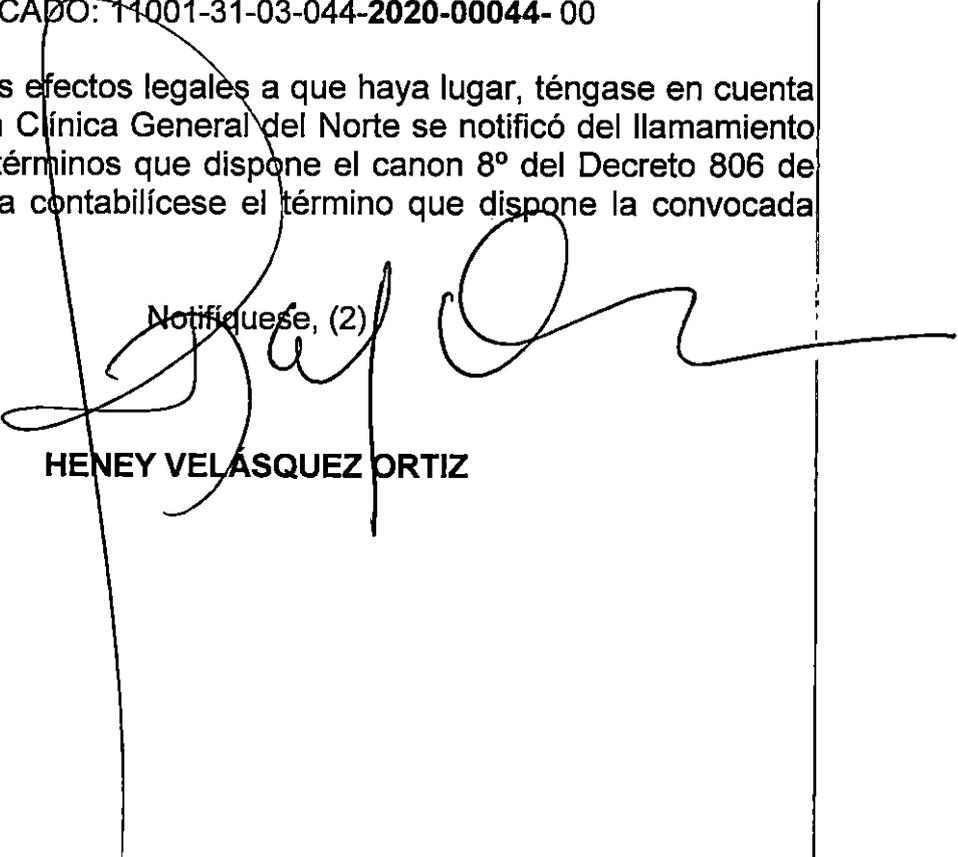
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Organización Clínica General del Norte se notificó del llamamiento en garantía en los términos que dispone el canon 8° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría contabilícese el término que dispone la convocada para contestarlo.

La Juez

Notifíquese, (2)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

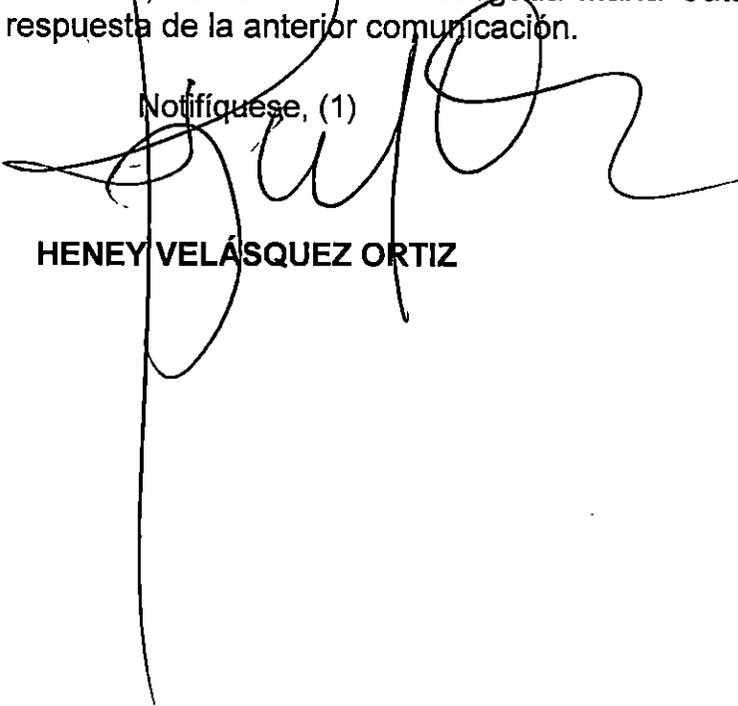
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00642-00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de imprimirle celeridad al presente trámite, ofíciase nuevamente al Juzgado 20 de Familia de Bogotá en los términos del auto adiado a 1 de diciembre de 2020. Ofíciase. En todo caso, se conmina a la abogada María Catalina Espejo para obtener respuesta de la anterior comunicación.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

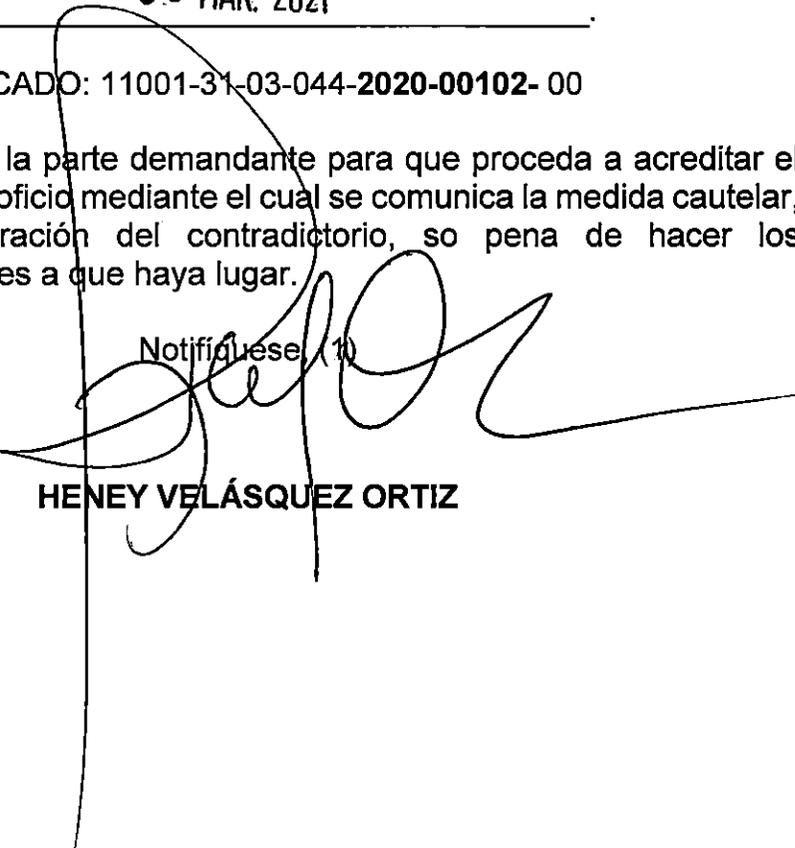
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00102- 00

Se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar, así como la integración del contradictorio, so pena de hacer los requerimientos legales a que haya lugar.

La Juez

Notifíquese (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

253

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00320- 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la inclusión en el registro de emplazados respecto a las personas indeterminadas, ya se materializó.

De otro lado, con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad, por secretaría proceda al emplazamiento de la Asociación Provienda de Trabajadores, representada por medio de su liquidadora Silvia Elena Vargas Téllez y su suplente Diego Moreno, en los términos del canon 108 del CGP, modificado por el Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, será designado un curador para que represente los derechos de las personas antes referidas.

Notifíquese (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

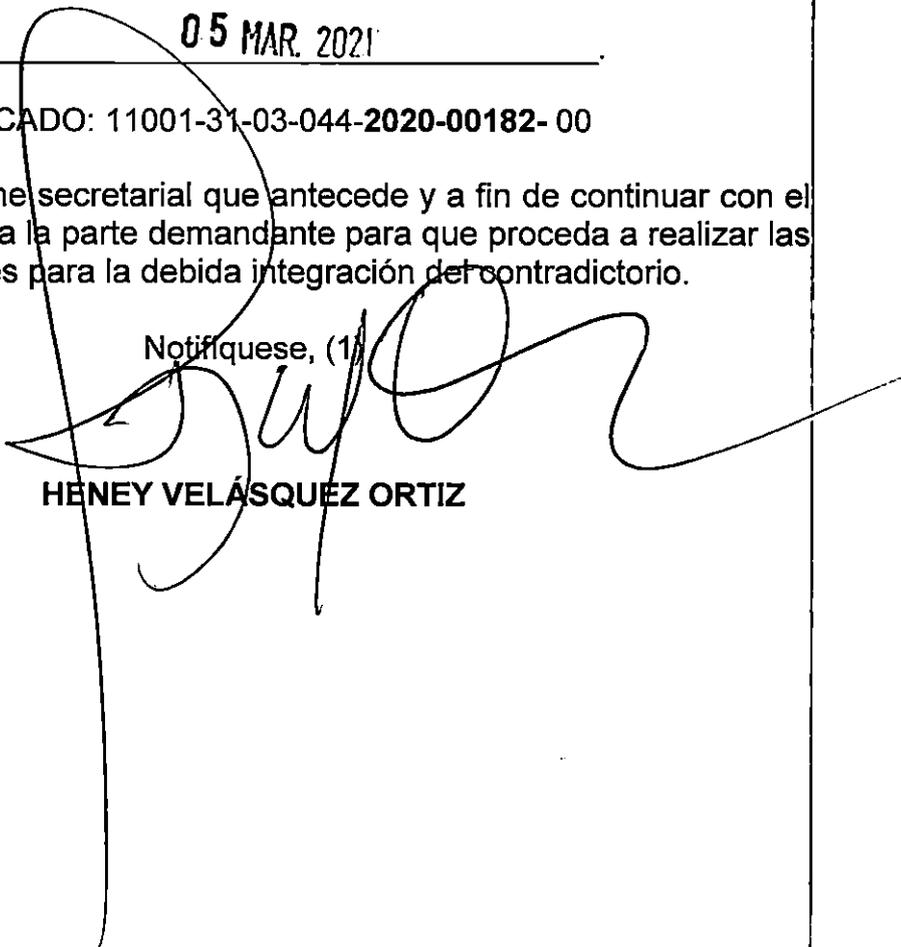
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes para la debida integración del contradictorio.

La Juez

Notifíquese, (1)

  
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

176

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 MAR 2021

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-0637-00

1. Obre en autos la manifestación que realizó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl.117) y la Unidad Especial de Catastro Distrital (fls. 134 a 136). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

2. Téngase en cuenta el emplazamiento de las personas indeterminadas, junto con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma y la publicación de la valla -fl.142-.

3. Como quiera que dentro del término procesal, las personas emplazadas interesadas en el resultado de este proceso, no comparecieron dentro del término legal, el Despacho, en aplicación del principio de economía procesal, ordena que se designe como curador *ad litem* de éstos, al abogado Rosmva Medina quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte **actora en reconvencción** por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario